

**RV: PORVENIR S.A. VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT 890399029
radicado 11001310504120230041400**

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/02/2024 15:49

Para: Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (726 KB)

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.pdf;

De: Ramirez Rojas Laura Marcela (COORDINACION ACLARACION DEUDA HISTORICA)

<lmramirezr@porvenir.com.co>

Enviado: viernes, 2 de febrero de 2024 15:33

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PORVENIR S.A. VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT 890399029 radicado 11001310504120230041400

Señor Juez:

Me permito allegar recurso de reposición y en subsidio apelación

Cordial saludo,

Laura Marcela Ramírez

Analista II - Abogada Acciones de Cobro

Dirección Gestión de Deuda

Gerencia de Servicios Operativos

Tel: (601) 7434441 **Ext.** 75276

lmramirezr@porvenir.com.co

Dirección General



Trayectoria
Excelente
2024

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso esta prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este

mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.



Señor

JUZGADO (41°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de PORVENIR S.A. VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT 890399029 radicado 11001310504120230041400

LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, conforme al poder a mi otorgado, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 30 de enero de 2024, notificado por estado el día 31 de enero de 2024, en los siguientes términos:

Indica el auto recurrido en su parte considerativa que:

“(…) considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo complejo base de ejecución en el presente caso y concluye que con los documentos aportados no se configuran la obligación clara, expresa y exigible para librar mandamiento de pago, motivos por los cuales se negará el mandamiento de pago solicitado (…)”

Argumentos del Recurso:

El título ejecutivo aportado por mi representada, incluye el requerimiento mediante el cual se le informa al empleador respecto de **la omisión por la vinculación al sistema** y el respectivo cálculo actuarial documentos con carácter probatorio que por sí solos y en virtud de la Ley prestan mérito ejecutivo.

Es decir que los documentos, los documentos aportados **SI** constituyen título ejecutivo, teniendo en cuenta además lo siguiente:

El artículo 100 del C.P.L. está determinando los requisitos que en materia laboral deben llenar los títulos ejecutivos para ser tenidos como tales, cuando dice:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante y que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

Si aun así nos remitimos por la analogía de que trata el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral que establece la aplicación de las normas del C.P.C., al artículo 488 del C.P.C. que dice:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Con lo anterior, lo que se quiere dejar en claro es que no sólo se reconocen como título ejecutivo los documentos que cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 488 del C.P.C. sino que también existen otros a los que la ley les da el carácter de tal, siendo este el caso nuestro, y cuyos documentos aportados como título ejecutivo cumplen las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidades consagradas en los artículos mencionados.

De igual manera el Art. 24 Ley 100 de 1993.

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo." (Lo subrayado es mío).

Finalmente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estipula:

"En desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993... Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993." (Lo subrayado es mío)-

Tal y como se evidencia en la documental arrojada al proceso se determina que si bien se hizo el requerimiento al empleador también los es que el cálculo actuarial tiene la fecha posterior al requerimiento.

De otra parte, el artículo 14 literal h.) Del Decreto 656 de 1994 el que las asimila a cuentas de cobro cuando dice:

"..... Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo." (el subrayado es mío)

Efectivamente las liquidaciones expedidas por las Administradoras de pensiones tienen el carácter de título ejecutivo por mandato legal, de tal suerte que el reconocimiento de estas liquidaciones como títulos ejecutivos lo podemos ver en normas como las que señalamos a continuación:

Al analizar con cuidado las normas mencionadas, se puede concluir entonces, que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador omiso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador omiso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie, requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad por mi representada.

Por lo anterior no le asiste razones de derecho al a quo, al entrar a negar el mandamiento de pago al considerar que los documentos allegados no cumplen con los requisitos legales para tenerlo como título ejecutivo

En el caso concreto, se evidencia que el requerimiento judicial que constituye título ejecutivo fue remitido al empleador a través del correo electrónico de notificación.

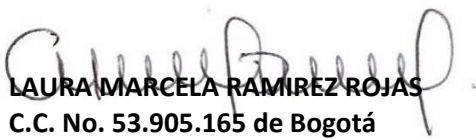
Finalmente negar el mandamiento de pago con lleva a perder oportunidad de cobro de las cotizaciones a favor de los afiliados que aspiran a un beneficio pensional y contribuye a retardar la recuperación de los aportes que pueden marcar la diferencia en el futuro del trabajador así como el de su familia, pues recordemos que el artículo 24 de la Ley 100 de 1994 preceptúa, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”. Este artículo le imprime el valor de mérito ejecutivo a la liquidación que emite la Administradora y el cual se genera vencido los 15 días hábiles de haber requerido al empleador para el pago de lo adeudado.

Por tal razón consideramos, con todo respeto, que el Despacho impone a mi poderdante una carga que trasciende lo legal y violenta el postulado de buena fe consagrado en el artículo 83 de nuestra Carta Constitucional, que se presume de toda actuación de los particulares, pues al poner en tela de juicio la elaboración de la liquidación.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por las cuales no se está de acuerdo con la decisión del Juzgado, solicito de manera respetuosa, se sirva reponer el auto, mediante el cual se dispuso a negar el mandamiento de pago o en su defecto se sirva conceder el respectivo recurso de apelación ante el superior.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS

C.C. No. 53.905.165 de Bogotá

T.P. No. 201.530 del C.S.J.

lmramirezr@porvenir.com.co